

Voto: Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 10h40. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0381-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 22 de febrero de 2012, a las 15:45 por el señor Orli Renán Flores Guerrero en calidad de Alcalde del Ilustre Municipio de Zozoranga de la Provincia de Loja.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 20 de enero de 2012, a las 16:30, notificada con fecha, 24 de enero de 2012, a las 11:00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l; 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El ingeniero Galo Rojas Ludeña en calidad de contratista, fue invitado por el señor Elvis Ramos Ruiz (quien era a esa fecha, Alcalde del Municipio del Cantón Zozoranga de la Provincia de Loja), para que se presente y oferte su trabajo con el fin de realizar la limpieza de derrumbes existentes en la vía Panguana Norte, concesionándole un contrato. No obstante, con el cambio de autoridades municipales, el señor Orli Renán Flores Guerrero en calidad de Alcalde del Ilustre Municipio de Zozoranga, en relación a esta concesión, solicitó una auditoria a la Contraloría General del Estado, determinándose la existencia de un desfase o pago en exceso; y además, el incumplimiento de las normas contractuales y precontractuales para que se determine la adjudicación legal. Por los hechos relatados, el accionante señala que el ingeniero Galo Rojas Ludeña fue declarado autor y responsable del delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, imponiéndole una pena atenuante de 3 años de reclusión menor ordinaria. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de revisión, en virtud del cual los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declararon procedente el recurso de revisión y modificaron la sentencia venida en grado, imponiéndole una pena de 18 meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de

peculado.-**Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- El accionante sustenta su demanda en los siguientes argumentos: “(...) *Interpuesto el correspondiente recurso de revisión fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la indicada Corte, la que (...) mediante sentencia de 20 de enero de 2012 a las 16h30,(...) declara procedente el recurso interpuesto y se condena a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado (...), violándose los derechos fundamentales indicados (...)* Las aseveraciones de los jueces nacionales son incompatibles con lo que prescribía la Constitución Política de la República, de 1998, en el Art. 121, segundo inciso (...) *de acuerdo a la Carta Política vigente a la fecha, la participación en el delito de peculado no excluye (...) a personas que, como en el caso que nos ocupa, tenga la condición de particulares, más aún cuando, cuando en su condición de contratista, se prestó para el perfeccionamiento del delito (...)* La motivación de la resolución de los juzgadores no es cualitativa ni jurídicamente, satisfactoria; no tiene consistencia en lo fáctico, en lo jurídico y en el aspecto lógico; no se adecúa al principio de razón suficiente ni se inspira en la Teleología y en la Axiología Jurídica.”.- **Pretensión.**- El accionante solicita a esta Corte que, luego del trámite pertinente y mediante sentencia motivada, declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Primera sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; asimismo, solicita que con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, se declare nula y se deje sin efecto la referida resolución y se esté a lo dispuesto en la sentencia de casación. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 01 de marzo de 2012 ha certificado que la presente causa tiene relación con el caso n.º 1760-11-EP, el cual se encuentra resuelto.- **SEGUNDO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.- **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la **acción extraordinaria de protección N.º. 0381-12-EP** sin que constituya



pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

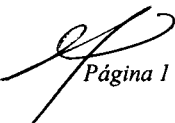
Lo certifico.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 10h40

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 10h40. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0381-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 22 de febrero de 2012, a las 15:45 por el señor Orli Renán Flores Guerrero en calidad de Alcalde del Ilustre Municipio de Zozoranga de la Provincia de Loja.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 20 de enero de 2012, a las 16:30, notificado con fecha, 24 de enero de 2012, a las 11:00.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal 1; 82 de la Constitución de la República del Ecuador.-**Antecedentes.-** El ingeniero Galo Rojas Ludeña en calidad de contratista, fue invitado por el señor Elvis Ramos Ruiz (quien era a esa fecha, Alcalde del Municipio del Cantón Zozoranga de la Provincia de Loja), para que se presente y oferte su trabajo con el fin de realizar la limpieza de derrumbes existentes en la vía Panguana Norte, concesionándole un contrato. No obstante, con el cambio de autoridades municipales, el señor Orli Renán Flores Guerrero en calidad de Alcalde del Ilustre Municipio de Zozoranga, en relación a esta concesión, solicitó una auditoria a la Contraloría General del Estado, determinándose la existencia de un desfase o pago en exceso; y además, el incumplimiento de las normas contractuales y precontractuales para que se determine la adjudicación legal. Por los hechos relatados, el accionante señala que el ingeniero Galo Rojas Ludeña fue declarado autor y responsable del delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, imponiéndole una pena atenuante de 3 años de reclusión menor ordinaria. De esta sentencia, el procesado interpuso el recurso de revisión, en


Página 1 de 3

virtud del cual los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en observancia al nuevo escenario constitucional, declararon procedente el recurso de revisión y modificaron la sentencia venida en grado, imponiéndole una pena de 18 meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante sustenta su demanda en los siguientes argumentos: “(...) *Interpuesto el correspondiente recurso de revisión fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la indicada Corte, la que (...) mediante sentencia de 20 de enero de 2012 a las 16h30,(...) declara procedente el recurso interpuesto y se condena a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado (...), violándose los derechos fundamentales indicados (...)* Las aseveraciones de los jueces nacionales son incompatibles con lo que prescribía la Constitución Política de la República, de 1998, en el Art. 121, segundo inciso (...) de acuerdo a la Carta Política vigente a la fecha, la participación en el delito de peculado no excluye (...) a personas que, como en el caso que nos ocupa, tenga la condición de particulares, más aún cuando, cuando en su condición de contratista, se prestó para el perfeccionamiento del delito (...) En el ordinal QUINTO se hace referencia a disposiciones de la actual Constitución y el Código Penal que no tienen relación alguna con los antecedentes del hecho (...) La motivación de la resolución de los juzgadores no es cualitativa ni jurídicamente, satisfactoria; no tiene consistencia en lo fáctico, en lo jurídico y en el aspecto lógico; no se adecúa al principio de razón suficiente ni se inspira en la Teleología y en la Axiología Jurídica.”.- **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, luego del trámite pertinente y mediante sentencia motivada, declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Primera sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; asimismo, solicita que con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, se declare nula y se deje sin efecto la referida resolución y se esté a lo dispuesto en la sentencia de casación. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha, 01 de marzo de 2012 ha certificado que la presente causa tiene relación con el caso n.º 1760-11-EP, el cual se encuentra resuelto.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en*



general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado." **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se inobservó el requisito previsto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que el accionante, básicamente alega que la sentencia impugnada ha sido emitida en observancia "a disposiciones (...) del Código Penal que no tienen relación alguna con los antecedentes del hecho (...)". Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0381-12-EP y se ordena su archivo.- De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 12 del último Reglamento invocado. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 10h40

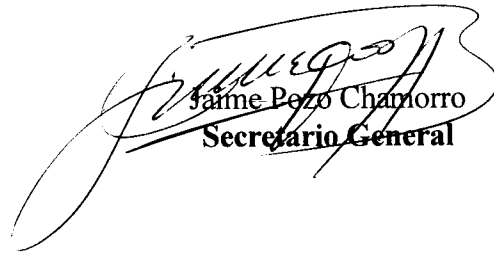

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N° 0381-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 17 de mayo de 2013, a los señores Orli Renán Flores Guerrero, en la casilla constitucional 349 y Elvis Patricio Ramos Ruiz, en la casilla judicial 1377, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCh/dam

